

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1238/2017

RECORRENTE: HENRY CÓRDOVA
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Henry Córdova Gómez, en su carácter de Presidente Municipal de El Parral Chiapas, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dictada en el expediente identificado con la clave SX-JE-47/2017, que determinó desechar de plano la demanda de juicio electoral integrado con motivo de la demanda que presentó ante ese órgano jurisdiccional; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, Pamela García Córdova y Cielo Margarita Pérez

Hernández, en su carácter de Regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, promovieron juicio ciudadano, para controvertir actos u omisiones de dicho Ayuntamiento que, en su concepto, vulneraban su derecho de ser votadas en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo.

2. Resolución del Tribunal local. El veinticinco de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas declaró la existencia de violencia política de género contra Pamela García Córdova y Cielo Margarita Pérez Hernández, por parte del Ayuntamiento de El Parral Chiapas.

Asimismo, vinculó a la referida autoridad a convocar a las regidoras a las sesiones de Cabildo, pagarles los emolumentos correspondientes, e implementar medidas de prevención para erradicar las prácticas de violencia política, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una multa de cien unidades de medida y actualización.

3. Juicio electoral. Inconforme, el primero de junio posterior, Henry Córdova Gómez, en su Calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento mencionado presentó medio de impugnación.

4. Acto impugnado. El ocho de junio siguiente, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda de Henry Córdova Gómez, al considerar que este carecía de legitimación activa, toda vez que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el quince de junio de dos mil diecisiete, Henry Córdova Gómez interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de junio dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-REC-1238/2017, y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

Acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso al rubro indicado es improcedente porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En los **demás medios de impugnación** de la

competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se

deseche o decreta el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.¹

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Henry Córdova Gómez, quien se ostenta como Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que determinó desechar de plano la demanda de juicio electoral, integrado con motivo de la demanda que presentó ante ese órgano jurisdiccional.

Tal determinación, porque la Sala Regional responsable concluyó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación del actor.

Lo anterior, porque consideró que no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades de acudir a la instancia federal, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como autoridad responsable, toda vez que carecen de

¹ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

legitimación para promover los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que tampoco le resultaban aplicables los supuestos de excepción para tal efecto.

Consecuentemente, al quedar acreditada la falta de legitimación del actor, la Sala Regional responsable determinó desechar de plano la demanda, lo que resulta ser un tema de estricta legalidad, sin que se hubiera hecho pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma en específico.

En este orden de ideas, en el medio de impugnación que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SX-JE-47/2017**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada, con independencia de que se hubiera incorporado el voto particular de uno de los Magistrados, pues la determinación de improcedencia se aprobó por la mayoría y es la decisión que rige el fallo.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Asimismo, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir la

SUP-REC-1238/2017

sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local identificado con las claves de expediente TEECH/JDC-016/2017 y TEECH/JDC/017/2016 acumulados, en la que se le ordenó restituir en el goce de los derechos vulnerados a dos regidoras del municipio de El Parral, de la citada entidad federativa.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el recurrente no aduce la existencia de una vulneración de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, que actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los

agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.²

En suma, al margen de los planteamientos del actor en los que aduce que la Sala Regional vulneró principios constitucionales y que omitió analizar sus argumentos de constitucionalidad, por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y no advertir alguna cuestión de constitucionalidad, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

SUP-REC-1238/2017

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO